



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SCM-JDC-1699/2021

ACTOR: GIL CASIMIRO MATILDES

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE
GUERRERO

MAGISTRADO: JOSÉ LUIS CEBALLOS
DAZA

SECRETARIO: JUAN CARLOS CLETO
TREJO

Ciudad de México, a doce de agosto de dos mil veintiuno¹.

La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México, en sesión pública de esta fecha, **confirma** la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero al resolver el juicio electoral ciudadano identificado con la clave TEE/JEC/224/2021; con base en lo siguiente.

GLOSARIO

Actor, enjuiciante o promovente	Gil Casimiro Matildes
Autoridad responsable o Tribunal local	Tribunal Electoral del Estado de Guerrero
Ayuntamiento	Ayuntamiento del Municipio de Tecoanapa, Guerrero
Consejo Distrital	Consejo Distrital 13 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, con cabecera en San Marcos Guerrero

¹ En lo subsecuente las fechas se entenderán referidas al año dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

SCM-JDC-1699/2021

Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero
Constitución federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución local	Constitución Política del estado Libre y Soberano de Guerrero
Instituto local	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Guerrero
Juicio ciudadano	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano
Juicio local	Juicio Electoral Ciudadano, previsto en el artículo 97 de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Electoral local	Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del estado de Guerrero
Lineamientos de registro	Lineamientos para el registro de candidaturas para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021
Lineamientos de paridad	Lineamientos para garantizar la integración paritaria del Congreso del estado y ayuntamientos, en el proceso electoral ordinario de gubernatura del estado diputaciones locales y ayuntamientos 2020-2021
PAN	Partido Acción Nacional
PES	Partido Encuentro Solidario
PRD	Partido de la Revolución Democrática
PRI	Partido Revolucionario Institucional
PT	Partido del Trabajo
PVEM	Partido Verde Ecologista de México
Sala Regional	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



Sentencia impugnada

Sentencia dictada el veintinueve de junio por el Tribunal Electoral del estado de Guerrero, en el expediente TEE/JEC/224/2021, que confirmó la integración paritaria del Ayuntamiento de Tecoanapa, Guerrero realizada por el 13 Consejo Distrital, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de esa entidad federativa, con sede en San Marcos

ANTECEDENTES

De los hechos narrados por el actor en su escrito de demanda, así como de las constancias del expediente y de los hechos notorios para esta Sala Regional, se advierte los siguientes:

I. Lineamientos de registro y de paridad. El treinta y uno de agosto de dos mil veinte, el Consejo General aprobó los acuerdos 043/SO/31-08-2020 y 044/SO/31-08-2020, por los que se emitieron los Lineamientos de registro² y los lineamientos de paridad, respectivamente.

II. Proceso electoral local. El nueve de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General declaró el inicio del proceso electoral ordinario 2020-2021, para elegir a las personas que ocuparan los cargos de Gobernatura, Diputaciones locales y Ayuntamientos del Estado de Guerrero.

III. Jornada electoral. El seis de junio, se llevó a cabo la jornada electoral.

IV. Sesión de cómputo distrital y asignación de regidurías. El nueve de junio, el Consejo Distrital llevó a cabo el cómputo distrital de la elección para la integración del Ayuntamiento. Al finalizar el cómputo, el Consejo Distrital declaró la validez de la elección y la elegibilidad de las

² Mismos que fueron modificados mediante diversos 078/SE/24-11-2020, 083/SO/25-11-2020, 094/SO/24-03-2021 y 112/SE/05-04-2021

SCM-JDC-1699/2021

candidaturas ganadoras, y expidió las constancias de mayoría y validez respectivas a la planilla que obtuvo la mayoría de votos.

Enseguida, llevó a cabo la asignación de regidurías electas por el principio de representación proporcional y expidió las constancias de asignación correspondientes.

V. Juicio local. El doce de junio, el actor, en su calidad de candidato propietario a regidor postulado por el PAN para integrar el Ayuntamiento, presentó escrito de demanda a fin de controvertir la asignación de regidores de representación proporcional, llevada a cabo por el Consejo Distrital.

El medio de impugnación quedó radicado con la clave de expediente **TEE/JEC/224/2021**, del índice del Tribunal responsable.

VI. Sentencia impugnada. El veintinueve de junio, el Tribunal local resolvió el juicio electoral precisado en el numeral que antecede en el sentido de declarar infundados los agravios planteados por el promovente y confirmar la asignación de regidurías para la integración del Ayuntamiento, realizada por el Consejo Distrital.

VII. Juicio de la ciudadanía federal.

1. Demanda. El tres de julio, el actor presentó demanda de juicio de la ciudadanía ante el Tribunal local a fin de controvertir la sentencia referida en el numeral que antecede.

2. Recepción y turno. Una vez recibidas las constancias respectivas en esta Sala Regional, por acuerdo de cuatro de julio, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el juicio de la ciudadanía con clave **SCM-JDC-1699/2021** y turnarlo a la Ponencia del



Magistrado José Luis Ceballos Daza, para los efectos establecidos en el artículo 19, de la Ley de Medios.

3. Radicación. Mediante acuerdo de seis de julio, el Magistrado Instructor tuvo por recibido el expediente y ordenó su radicación en la Ponencia a su cargo.

4. Admisión y cierre de instrucción. Por acuerdo de doce de julio, el Magistrado instructor acordó **admitir** a trámite la demanda y finalmente, al considerar que se encontraba debidamente integrado el expediente, en su oportunidad acordó **cerrar la instrucción** y ordenó formular el respectivo proyecto de sentencia.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al ser promovido por un ciudadano por propio derecho, que se ostenta como candidato a una regiduría municipal del Ayuntamiento postulado por el PAN, a fin de controvertir la sentencia emitida por el Tribunal local, la cual en su concepto, vulnera su derecho político-electoral a ser votado; supuesto que actualiza la competencia de este órgano jurisdiccional y entidad federativa sobre la cual ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en:

Constitución federal: Artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo primero; y 99, párrafo cuarto, fracción V.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación: Artículos 164; 165; 166, fracción III, inciso c); 173, párrafo primero; y 176, fracción IV, inciso b).

Ley de Medios: Artículos 79; párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso f); y 83, párrafo 1, inciso b), fracción II.

Acuerdo INE/CG329/2017, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que establece el ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera³.

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad.

Esta Sala Regional considera que el presente juicio de la ciudadanía reúne los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 7; 8; párrafo 1; 9, párrafo 1; 79, párrafo 1; y, 80, párrafo 1 de la Ley de Medios, en razón de lo siguiente:

a) Forma. La demanda se presentó por escrito, en ella se precisó el acto que se impugna, así como la autoridad a la cual se atribuyen las violaciones que se aducen; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y se hacen valer conceptos de agravio, además de que consta el nombre y la firma autógrafa de quien promueve.

b) Oportunidad. Se tiene por cumplido este requisito ya que el presente juicio fue promovido dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8, de la Ley de Medios, toda vez que la sentencia impugnada se emitió el **veintinueve de junio**, de modo que el plazo para impugnar transcurrió del **treinta de junio al tres de julio**⁴.

³ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.

⁴ En términos de lo previsto en el artículo 7, párrafo 1, de la Ley de Medios.



En ese sentido, si el actor presentó su escrito de demanda el tres de julio es evidente que se satisface el requisito que se estudia.

c) Legitimación. El promovente se encuentra legitimado para promover la demanda, toda vez que se trata de un ciudadano que acude por derecho propio a controvertir una sentencia dictada por el Tribunal local que, en su concepto, es violatoria de su derecho a ser votado.

d) Interés jurídico. A juicio de esta Sala Regional se cumple este requisito ya que el actor controvierte la sentencia dictada por el Tribunal local al resolver el medio de impugnación que promovió en esa instancia, siendo el presente juicio la vía apta para que, en caso de asistirle la razón, se le restituyan los derechos que, en su concepto, le fueron vulnerados.

e) Definitividad. La sentencia impugnada es definitiva y firme, puesto que no existe algún medio de defensa ordinario previsto en la normativa local que el enjuiciante deba agotar antes de acudir a esta Sala Regional.

En ese sentido, al estar satisfechos los requisitos de procedibilidad del medio de impugnación y no advertirse alguna causa de improcedencia, esta Sala Regional estima que lo conducente es analizar el fondo de la controversia planteada.

TERCERO. Contexto de la controversia

Esta Sala Regional, a fin de brindar mayor claridad, considera relevante establecer el contexto de la impugnación, la cual se originó en el marco de la asignación de regidurías de representación proporcional para la integración del Ayuntamiento.

A. Asignación de regidurías

En un principio, debe destacarse que, una vez concluido el cómputo municipal de la elección de integrantes del Ayuntamiento, los **resultados de la votación** fueron los siguientes:

VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LAS CANDIDATURAS		
PARTIDO O COALICIÓN	NÚMERO DE VOTOS	NÚMERO DE VOTOS (LETRA)
 PAN	5,150	CINCO MIL CIENTO CINCUENTA
 PRI	1,946	MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS
 PRD	1,296	MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS
 PT	2,878	DOS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO
 PVEM	7,707	SIETE MIL SETECIENTOS SIETE
 MOVIMIENTO CIUDADANO	267	DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE
 MORENA	1098	MIL NOVENTA Y OCHO
 PES	1,250	MIL DOSCIENTOS CINCUENTA
 REDES SOCIALES PROGRESISTAS	153	CIENTO CINCUENTA Y TRES
 FUERZA POR MÉXICO	146	CIENTO CUARENTA Y SEIS
CANDIDATURAS NO REGISTRADAS	8	OCHO
VOTOS NULOS	1,023	MIL VEINTITRÉS



VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LAS CANDIDATURAS		
PARTIDO O COALICIÓN	NÚMERO DE VOTOS	NÚMERO DE VOTOS (LETRA)
VOTACIÓN TOTAL	22,922	VEINTIDÓS MIL NOVECIENTOS VEINTIDÓS

Al haber alcanzado la mayoría de los votos, el Consejo Distrital entregó al PVEM la constancia de mayoría y validez de la elección municipal, por tanto, acorde a la lista de candidaturas de mayoría relativa registradas por ese partido, la presidencia municipal correspondió al género femenino y la sindicatura al género masculino, como a continuación se precisa:

PLANILLA GANADORA	CARGO	PROPIETARIO (A)	SUPLENTE	GÉNERO
	PRESIDENCIA	CARMEN ILIANA CASTILLO	SONIA GUILLEN PEÑALOZA	MUJER
	SINDICATURA	CIRO GUTIÉRREZ GARCÍA	ENRIQUE MANZO MARÍN	HOMBRE

Con base en los resultados obtenidos por los partidos políticos y el orden de prelación de las candidaturas que registraron en sus respectivas listas, el Consejo Distrital llevó a cabo la **distribución y asignación de las ocho regidurías** por el principio de representación proporcional correspondientes al Ayuntamiento⁵.

Lo anterior, conforme a la formula prevista en los artículos 20, 21 y 22, de la Ley Electoral local y el artículo 12, de los Lineamientos de paridad,

⁵ El Ayuntamiento del municipio de Tecomanapa, Guerrero, está integrado por ocho regidurías, de conformidad con el acuerdo 029/SO/24-02-2021, por el cual el Consejo General del Instituto local aprobó el número de sindicaturas y regidurías que habrían de integrar a los ayuntamientos de los municipios del estado de Guerrero, para el periodo constitucional 2021-2024. Consultable en <https://iepcgro.mx/principal/uploads/gaceta/2021/2ord/acuerdo029.pdf>

SCM-JDC-1699/2021

agotando los métodos de porcentaje (3% tres por ciento de la votación municipal válida), cociente natural⁶ y resto mayor⁷.

Al respecto, el Consejo Distrital determinó que los partidos PVEM, PAN, PT, PRI, PRD, PES y MORENA, fueron los únicos institutos políticos con derecho de asignación de regidurías, al haber obtenido el 3% tres por ciento o más de la votación municipal válida.

En ese tenor, el Consejo Distrital realizó el primer procedimiento de distribución de regidurías, es decir, el relativo al **porcentaje mínimo de votación**, otorgándose una regiduría a cada uno de los siete partidos políticos referidos en el párrafo que antecede.

Al quedar pendiente una regiduría por distribuir, el Consejo Distrital realizó el cálculo aritmético para conocer el **cociente natural**, para lo cual determinó la votación restante efectiva, no obstante, concluyó que a ningún partido le correspondía la referida regiduría mediante este método.

En consecuencia, el Consejo Distrital procedió a asignar la regiduría pendiente mediante el método de **resto mayor**, conforme al cual determinó que ésta correspondía al PVEM.

Una vez que el Consejo Distrital concluyó la distribución de regidurías entre los partidos con derecho a ello, procedió a llevar a cabo la **asignación**, observando el principio de paridad atendiendo al género de la persona que ocupó el cargo de sindicatura a efecto de asignar la

⁶ Que es el resultado de dividir la votación municipal efectiva entre la regiduría pendientes por repartir después de haber asignado las regidurías por porcentaje de asignación y descontado su votación, conforme a lo previsto en el artículo 20, fracción II, de la Ley Electoral local.

⁷ Que es el remanente más alto entre los restos de los votos de cada partido político, después de haberse realizado la distribución de regidurías mediante el cociente natural, en términos de lo dispuesto en el artículo 20, fracción III, de la Ley Electoral local.



primera regiduría a una persona de género distinto y continuar con el resto de las regidurías de manera alternada.

Es decir, tomando en consideración que la presidencia municipal recayó en una mujer y la sindicatura en un hombre, el Consejo Distrital estimó que la primera regiduría correspondería a una mujer, la segunda a un hombre, y así subsecuentemente.

El Consejo Distrital esquematizó la distribución y asignación de regidurías que llevó a cabo de la siguiente manera:

Municipio: TECOANAPA								
TOTAL DE REGIDURÍAS A ASIGNAR: 8								
PARTIDO	VOTACIÓN OBTENIDA	PORCENTAJE	1a. Asignación Porcentaje Mínimo de 3%	VOTACIÓN RESTANTE (Efectiva)	2a. Asignación Cociente Natural	VOTACIÓN RESTANTE (Ajustada)	3a. Asignación Resto Mayor	TOTAL DE REGIDURÍAS ASIGNADAS
PAN	5,150	23.5256 %	1 M	4,493		4,493		1
PRI	1,946	8.8895 %	1 M	1,289		1,289		1
PRD	1,296	5.9202 %	1 H	639		639		1
PT	2,878	13.1470 %	1 H	2,221		2,221		1
PVEM	7,707	35.2062 %	1 M	7,050		7,050	1 H	2
MC	267	1.2197 %						
MORENA	1,098	5.0158 %	1 H	441		441		1
PES	1,250	5.7101 %	1 M	593		593		1
RSP	153	0.6989 %						
FXM	146	0.6669 %						
IND	0							
Votación Municipal Válida	21,891	100%	7	16,726	0	16,726	1	8
			Restan 1 curules					
3% de la Votación Total Válida:			657	Votos				

SCM-JDC-1699/2021

	Cociente Natural:	16,72 6	Votos	
--	-------------------	--------------------------	-------	--

En ese sentido, una vez asignadas las ocho regidurías de representación proporcional en los términos descritos, la integración del Ayuntamiento quedó conformada de la siguiente forma:

Partido	Género asignado	Cargo
Cargos por el principio de mayoría relativa		
PVEM	Mujer	Presidencia (mayoría relativa)
PVEM	Hombre	Sindicatura (mayoría relativa)
Cargos por el principio de representación proporcional		
PVEM	Mujer	Primera regiduría
	Hombre	Segunda regiduría
PAN	Mujer	Tercera regiduría
PT	Hombre	Cuarta regiduría
PRI	Mujer	Quinta regiduría
PRD	Hombre	Sexta regiduría
PES	Mujer	Séptima regiduría
MORENA	Hombre	Octava regiduría

B. Impugnación local

Ahora bien, el actor, en su calidad de candidato propietario a primer regidor postulado por el PAN para integrar el Ayuntamiento, promovió juicio electoral ciudadano local ante el Tribunal responsable a fin de controvertir la asignación de regidurías llevada a cabo por el Consejo Distrital, al considerar que el procedimiento que implementó fue indebido.

En esencia, el actor adujo que el Consejo Distrital dejó de aplicar los artículos 20, 21 y 22, de la Ley Electoral local, en específico la disposición prevista en el citado artículo 22, relativa a que *“la autoridad electoral seguirá el orden de prelación por género de las listas respectivas”*, que a su decir, implica que se debía abrir una primera ronda de distribución con aquellos partidos políticos que hayan alcanzado el porcentaje de acceso, respetando en todo momento la paridad de género hasta garantizar una conformación total del



Ayuntamiento con 50% cincuenta por ciento mujeres y 50% cincuenta por ciento hombres.

Agregó que el Consejo General del Instituto local aprobó los Lineamientos de paridad, en los cuales estaba previsto el procedimiento que debió observar el Consejo Distrital al momento de distribuir las regidurías.

Con base en tales planteamientos, el actor solicitó al Tribunal local la revocación de la asignación de regidurías controvertida.

C. Síntesis de la sentencia impugnada

El Tribunal local identificó que el actor centraba su causa de pedir en que, desde su perspectiva, tenía derecho a ocupar la regiduría asignada al PAN e integrar el Ayuntamiento.

Lo anterior bajo el argumento de que lo correcto era que el Consejo Distrital asignara en una primera ronda de distribución una regiduría a cada partido político que hubiera obtenido el porcentaje de acceso requerido [3% tres por ciento], iniciando con el partido con mayor votación, que en el caso era el PVEM al cual le correspondía la primera regiduría con el género femenino, siguiendo el PAN, al que le correspondía la segunda regiduría con el género masculino, la cual debía ocupar el actor al haber sido registrado como candidato propietario en el primer lugar de la lista de ese partido.

Ahora bien, el Tribunal local calificó como **infundado el concepto de agravio planteado por el actor**, al considerar que partía de una premisa errónea al sostener *que la asignación del género se realizaría conforme al procedimiento de distribución de las regidurías, esto es, de acuerdo con la primera ronda de asignación que se distribuye a los partidos que hubieren alcanzado el tres por ciento de porcentaje mínimo y a partir de*

ese orden de asignación considera que también se debió respetar el género que corresponda a la regiduría asignada.

Señaló el Tribunal local que contrario a lo planteado por el actor, de conformidad con lo Lineamientos de paridad, *la asignación de género de las regidurías se realiza por partido político, una vez desarrollada la fórmula de distribución y no conforme a las rondas de asignación*, tal como lo hizo el Consejo Distrital.

Al respecto, el Tribunal responsable indicó que el artículo 12, fracción III, de los referidos Lineamientos, dispone que *una vez observada la planilla ganadora, la asignación se iniciará por el partido político con la mayor votación*, respetando los principios de alternancia y paridad en la asignación de regidurías.

Así, la autoridad responsable señaló que atendiendo a los resultados que se obtuvieron en la elección, el PVEM fue el que obtuvo la mayor votación, por lo que el Consejo Distrital expidió la constancia de mayoría y validez de la elección municipal a la planilla postulada por ese partido, correspondiendo la presidencia municipal al “género mujer” y la sindicatura al “género hombre”.

Señaló la responsable, el Consejo Distrital llevó a cabo la distribución de regidurías por el principio de representación proporcional conforme a la fórmula y el procedimiento previstos en la Ley Electoral local y los Lineamientos de paridad y tomando en consideración los resultados de la votación, concluyendo que al PVEM le correspondían dos regidurías y a los demás partidos que obtuvieron el porcentaje mínimo de 3% (tres por ciento) de la votación municipal válida, les correspondió una regiduría.



Así, el Tribunal responsable señaló que, al ordenar a los partidos políticos en forma decreciente de mayor a menor votación, la **asignación de géneros de las regidurías** quedó de la siguiente forma:

Partido político	Votación orden decreciente	Regidurías obtenidas	Género asignado	Ubicación en la lista del partido
PVEM	7,707	2	Mujer	1ª
			Hombre	2ª
PAN	5,150	1	Mujer	2ª
PT	2,878	1	Hombre	1ª
PRI	1,946	1	Mujer	1ª
PRD	1,296	1	Hombre	1ª
PES	1,250	1	Mujer	2ª
MORENA	1,098	1	Hombre	1ª

En ese orden, el Tribunal responsable estimó que, al haber obtenido el segundo lugar en la votación, al PAN le correspondía una regiduría, por lo que *en seguimiento a la asignación de géneros de manera alternada le correspondió el género mujer*, la cual recayó en la segunda fórmula de candidaturas registradas por ese partido, *saltándose la primera fórmula en la que se encontraba como propietario el actor*.

NO	NOMBRE	CARGO		GÉNERO
5	GIL CASIMIRO MATILDES	REGIDURIA 1	PROPIETARIO	HOMBRE
6	HOMERO RAMOS PRUDENCIO	REGIDURIA 1	SUPLENTE	HOMBRE
7	NANCY TORNEZ MATILDES	REGIDURIA 2	PROPIETARIA	MUJER
8	GABINA TERESA SECUNDINO	REGIDURIA 2	SUPLENTE	MUJER

Con base en tales razonamientos, el Tribunal local consideró que el Consejo Distrital actuó de manera correcta al saltar la primera fórmula de “género hombre” [integrada por el actor] y expedir la constancia respectiva al “género mujer” que se encontraba en la segunda fórmula de candidaturas registradas por el PAN, ya que ello lo hizo en

SCM-JDC-1699/2021

cumplimiento a lo previsto en el artículo 22 de la Ley Electoral local y el artículo 12, fracción III, de los Lineamientos de Paridad, ya que de esta manera se respetaban los principios de alternancia y paridad.

Agregó el Tribunal local que, *por ser acorde al marco normativo, dicha medida no es desproporcionada ni afecta a otros derechos*, por lo que no generaba algún perjuicio al PAN, al haberse respetado el número de regidurías a que tenía derecho de acuerdo a la votación que obtuvo, así como el orden de prelación de su lista de regidurías. Señaló también que el resto de las asignaciones correspondientes a los demás partidos políticos se continuó efectuando en orden decreciente, atendiendo a la votación que obtuvieron y, de igual forma, observado la alternancia y paridad.

Finalmente, el Tribunal local concluyó que, al realizar la asignación de regidurías, el Consejo Distrital *dotó de eficacia a los principios democráticos de equidad de género e igualdad de oportunidades en el acceso a la representación política*, ya que esa autoridad electoral está *facultada para remover todo obstáculo que impida la plena observancia de la paridad en la integración de los ayuntamientos, conforme a lo previsto en las reglas contempladas en los Lineamientos*. Por lo que la asignación de géneros realizada una vez obtenido el número de regidurías que correspondía a cada partido político fue acorde con el marco normativo local aplicable.

En consecuencia, el Tribunal responsable determinó **confirmar** la integración de regidurías por el principio de representación proporcional del Ayuntamiento, llevada a cabo por el Consejo Distrital.

CUARTO. Estudio de fondo

I. Suplencia



De conformidad con el artículo 23, de la Ley de Medios, esta Sala Regional debe suplir las deficiencias u omisiones en los planteamientos de la demanda que se estudie cuando puedan deducirse claramente de los hechos, cuestión que se atenderá al hacer la síntesis de los conceptos de agravio expuestos por el actor.

Lo anterior, tiene sustento en las Jurisprudencias **3/2000** y **4/99**, cuyos rubros establecen **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR y MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**, respectivamente.

II. Síntesis de agravios

El actor acude a esta Sala Regional en su calidad de candidato a integrar una regiduría del Ayuntamiento, postulado por el PAN como propietario en la primera fórmula de su lista, a fin de controvertir la sentencia dictada por el Tribunal local, al considerar que tal determinación vulnera su derecho político-electoral a ser votado.

En su demanda, el actor aduce, esencialmente, que fue indebida la determinación del Tribunal responsable de *convalidar* la ilegal asignación de regidurías de representación proporcional que llevó a cabo el Consejo Distrital, interpretando incorrectamente el procedimiento previsto en los artículos 20, 21 y 22, de la Ley Electoral local, dejando de reparar la vulneración de su derecho a ser votado.

Sostiene el enjuiciante que el Tribunal local pasó por alto que, en términos de la normativa local, una vez que el Consejo Distrital determinó qué partidos políticos habían obtenido el porcentaje requerido para acceder a la distribución de regidurías [3% tres por ciento o más de

SCM-JDC-1699/2021

la votación municipal válida], debió asignarles en un primer momento la regiduría correspondiente.

Estima el promovente que, agotada esta primera asignación, el Consejo Distrital debía continuar con los criterios de cociente natural y, en su caso, resto mayor, para concluir con la asignación de la regiduría pendiente de asignar.

Así, en concepto del enjuiciante, de haber seguido el procedimiento correcto, en la primera ronda de asignación el Consejo Distrital debió asignar al PVEM la primera regiduría -al ser el partido con mayor votación- la cual, en atención al principio de paridad, debía corresponder al género femenino debido a que la sindicatura recayó en un hombre. En ese sentido, señala el actor, la segunda regiduría debió asignarse al PAN, al ser el segundo partido con mayor votación y esta debió corresponder a la fórmula de género masculino integrada por el actor, al haber sido registrada en el primer lugar de la lista del referido partido político.

Aduce el actor que, contrario al procedimiento previsto en la Ley Electoral local y en los Lineamientos de paridad, el Consejo Distrital erróneamente asignó en un solo acto las dos regidurías que correspondían al PVEM, hecho que alteró el orden de asignación de las regidurías subsecuentes correspondientes a los demás partidos políticos, toda vez que la primera de estas regidurías correspondió al género femenino y la segunda al género masculino, lo que motivó que la regiduría asignada al PAN recayera en la fórmula de género femenino, registrada en el segundo lugar de la lista, bajo el argumento de que se buscó respetar el principio de paridad.

En ese sentido, estima el actor que la sentencia impugnada permitió la aplicación discrecional de la ley y la intervención en los asuntos internos



de los partidos al decidir quiénes desempeñaran los cargos, al haber confirmado la asignación que hizo el Consejo Distrital.

Sostiene el actor que si bien la normativa aplicable establece que la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional iniciara con el partido político que haya obtenido mayor votación, lo cierto es que no dispone que desde un inicio se le asignaran el total de regidurías que le corresponden.

Por ello, el promovente considera que la autoridad responsable, al confirmar la asignación realizada por el Consejo Distrital, incurrió en una indebida interpretación del procedimiento de asignación de regidurías, impidiéndole acceder al cargo para el cual fue votado.

En consecuencia, el enjuiciante pretende que esta Sala Regional revoque la sentencia impugnada y ordene su designación en la segunda regiduría para integrar el Ayuntamiento.

III. Análisis de agravios

En principio, cabe señalar que el estudio de los conceptos de agravio expuestos por el actor será abordado de manera conjunta, dada su estrecha vinculación, sin que esto le genere afectación alguna, de conformidad con lo establecido por la jurisprudencia **4/2000**, de rubro **“AGRAVIOS. SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**⁸.

Ahora bien, en primer lugar, es necesario delimitar la materia de controversia, pues desde la cadena impugnativa local, así como

⁸ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

mediante la demanda del presente juicio se aprecia que el enjuiciante no controvierte el número de regidurías que el Consejo Distrital asignó a cada partido político, ni el cálculo y fórmulas empleados para ello, lo que en consecuencia debe quedar intocado.

En ese sentido, la materia de controversia a dilucidar se centra en **determinar si la asignación del género de cada una de las regidurías se realizó o no debidamente**, pues el promovente considera que el Tribunal local confirmó de manera contraria a Derecho la asignación llevada a cabo por el señalado Consejo Distrital.

A juicio de esta Sala Regional los conceptos de agravio esgrimidos por el actor son **infundados**, como a continuación se expone.

La calificativa obedece a que, en concepto de este órgano jurisdiccional, fue adecuada la determinación del Tribunal local de confirmar la asignación por género llevada a cabo por el Consejo Distrital, ya que ello se llevó a cabo en términos del marco normativo aplicable, mismo que se precisa a continuación:

- **Marco normativo**

El seis de junio de dos mil diecinueve, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto mediante el cual se reformaron los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115⁹ de la Constitución federal, a fin de garantizar que, en los subsecuentes procesos electorales, la mitad de los cargos de elección popular en sus tres niveles de gobierno -federal,

⁹ Disponible para su consulta en https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5562178&fecha=06/06/2019. lo que se invoca como hecho notorio en términos de lo previsto en el artículo 15 primer párrafo de la Ley de Medios y las razones esenciales de la jurisprudencia **XX.2o.J/24** de los otrora Tribunales Colegiados de Circuito de rubro **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, enero de 2009, página 2479.



estatal y municipal- en los tres poderes de la Unión -ejecutivo, legislativo y judicial- y órganos autónomos, sean para mujeres, y así poder garantizar igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres en el acceso al poder público y político.

Al respecto, en relación con los cargos relativos al nivel municipal se estableció que los ayuntamientos de elección popular directa se integrarían por el principio de paridad, es decir, por un presidente o presidenta y las regidurías y sindicaturas que determinara la ley, razón por la cual debían cumplir los criterios de paridad vertical y horizontal.

Para lograr tal paridad, los partidos políticos debían garantizarla en la postulación de las candidaturas a los distintos cargos de elección popular, mientras que las autoridades electorales correspondientes garantizarían **que la integración final de los ayuntamientos sea paritaria**¹⁰.

La aplicación plena de esta reforma requirió que las legislaturas en las entidades federativas realizaran las adecuaciones normativas correspondientes a más tardar el siete de junio de dos mil veinte¹¹, a efecto de que la paridad transversal verdaderamente constituya un piso mínimo de mujeres en los espacios de toma de decisión y no un tope máximo que impida puedan obtener más espacios de toma de decisión.

En estas leyes reglamentarias se otorgarían facultades a las autoridades electorales para cumplir la verdadera aplicación de este principio. La selección de la forma a realizarse estaría a cargo de las leyes reglamentarias de cada entidad federativa, pero, **sin importar el criterio, se debería garantizar la paridad entre hombre y mujeres**

¹⁰ Artículos 41 y 105.

¹¹ Cuarto transitorio del decreto de reforma.

en todos los municipios que eligen a sus autoridades por elección directa.

Acorde con lo expuesto, el dos de junio de dos mil veinte se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Guerrero, el Decreto 462¹², mediante el cual se reformaron y adicionaron varios artículos de la Ley Electoral local en materia de paridad entre género en la integración de los órganos de representación popular.

Atendiendo al caso concreto, se destacan las que quedaron plasmadas en los siguientes preceptos:

Artículo 22. En los casos de asignación de regidurías de representación proporcional, **la autoridad electoral seguirá el orden de prelación por género de las listas respectivas.** Serán declarados regidores o regidoras los que con ese carácter hubieren sido postulados, y serán declarados suplentes, los candidatos del mismo partido o candidatura independiente que hubieren sido postulados como suplentes de aquellos a quienes se les asignó la regiduría.

De conformidad con lo que dispone esta ley, la autoridad electoral realizará lo necesario para que con la asignación, se garantice una conformación total de cada Ayuntamiento con 50% de mujeres y 50% de hombres.

[...]

Artículo 114

[...]

XVIII. Garantizar el registro de candidaturas a diputados, planilla de ayuntamientos y lista de regidores, así como las listas a diputados por el principio de representación proporcional, con fórmulas compuestas por propietario y suplente del mismo género, observando en todas la paridad de género y la alternancia;

Para efecto de lo anterior, los partidos políticos garantizarán la paridad de género vertical y horizontal en la postulación de candidaturas para ayuntamientos. **En las planillas de ayuntamientos se alternarán las candidaturas según el género, dicha alternancia continuará en la lista de regidores que se iniciará con candidaturas de género distinto al síndico o segundo síndico;**

[...]

Artículo 174

[...]

¹² Disponible para su consulta en <http://periodicooficial.guerrero.gob.mx/wp-content/uploads/2020/06/P.O-42-ALCANCE-I-02-JUNIO-2020.pdf> lo que se invoca como hecho notorio en términos de lo previsto por el artículo 15 primer párrafo de la Ley de Medios y las razones esenciales de la jurisprudencia **XX.2o.J/24** previamente citada.



XI. **Garantizar la eficacia de la paridad de género** en los cargos electivos de representación popular, **expidiendo las medidas y lineamientos necesarios para tal fin**, así como el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral.

[...]

Artículo 177

[...]

t) Garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género, así como el respeto de los derechos políticos y electorales de las mujeres,

[...]

En ese contexto, el treinta y uno de agosto de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto local emitió el acuerdo 044/SO/31-08-2020, mediante el cual aprobó los Lineamientos de paridad, a fin de establecer las reglas y el procedimiento para la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional para garantizar la integración paritaria de los ayuntamientos.

De los referidos Lineamientos de paridad destaca, por ser necesario para la resolución de la presente controversia, el capítulo tercero - artículo 12-, en que se establecen las reglas para la integración paritaria de las regidurías en los ayuntamientos, previendo, en lo que interesa, lo siguiente:

1. La distribución de regidurías de representación proporcional se realizaría conforme a la fórmula y el procedimiento establecido en los artículos 20, 21 y 22, de la Ley Electoral local.
2. En la distribución de las regidurías se seguiría el orden que tuviesen las candidaturas en **las listas registradas por los partidos políticos según corresponda**.
3. La asignación de regidurías **iniciaría con el partido político de mayor votación, a un género distinto al de la fórmula de 1ª (primera) sindicatura**, continuando con las demás de manera alternada hasta agotar el número de regidurías que les correspondan.

4. Para asignar las regidurías a los partidos políticos que continuaran en orden decreciente, se debería observar el género de la última asignación del partido político con mayor votación, continuando con la alternancia de género hasta completar la asignación a todos los partidos políticos que obtuvieron regidurías.
5. Que el Consejo Distrital correspondiente **tomaría -de la lista respectiva- la fórmula que cumpliera la alternancia de género.**

- **Caso concreto**

Con base en el marco normativo referido se advierte que la conclusión a la que arribó el Tribunal local se sustenta a partir de las interpretaciones, sistemática y funcional del mismo, sin que ello haya implicado una aplicación discrecional de la ley.

Al respecto, este Tribunal Electoral ha sostenido que la labor interpretativa de las normas, debe tener como premisa fundamental, el darle al precepto o disposición sujeto a desentrañar su contenido, un significado que además de resultar coherente con la intención de la legislación, permita su cumplimiento, para aquellos casos en que se surta la o las hipótesis normativas respectivas, o cuando ello no sea posible, el significado que menos perjudique al gobernado o gobernada, cuando su consecuencia pudiera implicar la vulneración a alguno de sus derechos fundamentales.

Así, la regla jurídica se interpreta para ser observada, de manera que, no puede aceptarse que la interpretación se traduzca en que la norma deba ser desacatada o que pueda o deba hacerse caso omiso de ella, o perjudicar a alguien; es decir, hacer de cuenta que su texto no existe, porque ese modo de proceder no constituiría una interpretación de la norma sino su anulación o derogación.



Consecuentemente, dar un significado a la norma implica obtener un sentido de su texto o una intelección de su contenido.

Por esta razón, una regla fundamental en la técnica de la interpretación de la ley consiste en que el sentido que se desentrañe de la norma debe estar encaminado, precisamente, a que ésta pueda surtir sus efectos y refleje lo más fielmente posible la intención de quienes integran la legislatura, a fin de ser acatada, sin perjudicar los intereses de las personas destinatarias, pues de otro modo se podrían afectar sus derechos fundamentales.

En ese contexto, si la norma es clara y precisa, debe interpretarse en forma directa, esto es, debe extraerse su sentido, atendiendo a los términos en que el texto está concebido, sin eludir su literalidad, con lo que el órgano intérprete le otorga a la norma todo el alcance que se desprende de su contenido, en virtud de que no es lógico que las personas legisladoras, para expresar su pensamiento, se aparten de las reglas normales y usuales del lenguaje, a esto se le identifica como la interpretación gramatical.

En el caso concreto, según se aprecia del marco normativo citado, la Ley Electoral local, en sus artículos 21 y 22 prevé, por lo que hace a la integración paritaria de los Ayuntamientos lo siguiente:

El artículo 21 dispone que las regidurías se irán distribuyendo entre los partidos políticos y planillas de candidaturas independientes, en diversas fases:

- 1° **Regidurías por porcentaje de asignación** (artículo 21, fracción IV). En un primer momento se asignará una regiduría a cada partido político y planilla que haya tenido un porcentaje de

SCM-JDC-1699/2021

votación superior al 3% (tres por ciento) de la votación válida emitida en el municipio.

2° **Regidurías por el criterio de cociente natural** (artículo 21 fracción V). En un segundo momento, -una vez distribuidas entre los partidos políticos y planillas las regidurías de porcentaje de asignación- se obtendrá el cociente natural y se distribuirán las que correspondan a cada partido político.

3° **Regidurías por el criterio de resto mayor** (el artículo 21 fracción VI). En un tercer y último momento, si una vez agotados los anteriores criterios de asignación, quedan regidurías por repartir se distribuirán entre los partidos políticos atendiendo al criterio de resto mayor.

Ahora bien, después de que el referido artículo 21, establece el procedimiento para la distribución de las regidurías entre los partidos políticos y las planillas de candidaturas independientes con derecho a ello, en su fracción IX, se dispone que:

En la asignación de las regidurías de representación proporcional, se seguirá el orden que tuviesen los candidatos en las listas registradas, **iniciándose por el partido o candidatura independiente que haya quedado en primer lugar respecto de la votación obtenida...**

Esta fracción puede entenderse en dos sentidos: **1)** que la asignación de las regidurías a cada una de las personas candidatas a quienes corresponda se hará conforme se vaya realizando cada una de las fases de distribución de las regidurías entre los partidos políticos o planillas de candidaturas independientes -como afirma el actor que debió realizarse-; o **2)** que dicha asignación a las personas candidatas se hará una vez determinada la cantidad de regidurías que corresponde a cada partido político o planilla -como realizó el Consejo Distrital y confirmó la sentencia impugnada-.

Así, recurrir a la literalidad del texto normativo en una interpretación gramatical resultaba insuficiente para desentrañar un significado que



además de resultar coherente con la intención de la legislación, permitiera su cumplimiento a partir de la razonabilidad de su creación.

En consecuencia, cuando la norma produce incertidumbre o resulta incongruente con otra disposición o principio perteneciente al mismo contexto normativo, se debe emplear el **criterio sistemático, conforme con el cual, a una norma se le debe atribuir el significado que la haga lo más coherente posible con otras reglas del sistema o con un principio general del derecho**¹³.

En relación con ello se ha establecido que esta interpretación parte de considerar al ordenamiento jurídico nacional como un sistema, busca el sentido lógico objetivo de la norma en conexión con otras que existen dentro del mismo, es decir, **la norma no debe aplicarse aisladamente sino en su conjunto, pues se encuentra condicionada en su sentido y alcance por las demás normas del sistema del cual forma parte**¹⁴.

Ahora bien, por lo que al caso concreto interesa, resulta un hecho no controvertido que, una vez que el Consejo Distrital llevó a cabo el procedimiento de distribución, al PAN le correspondió una regiduría por el principio de representación proporcional, respecto de la cual el actor controvertió si era correcto que haya sido asignada a una fórmula de mujeres registrada en la segunda posición de la lista, en lugar de

¹³ Como se ha sostenido por la Sala Superior al resolver el expediente de clave SUP-JRC-233/2000.

¹⁴ Al emitir la tesis aislada **I.4o.A.438**, de rubro: **MILITARES. PARA RESOLVER SOBRE SU RETIRO DEL ACTIVO POR DETECCIÓN DEL VIH, DEBE ESTARSE A LA INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA, CAUSAL TELEOLÓGICA Y POR PRINCIPIOS DE LOS DISPOSITIVOS CONSTITUCIONALES QUE PROTEGEN EL DERECHO A LA SALUD, A LA PERMANENCIA EN EL EMPLEO Y A LA NO DISCRIMINACIÓN**, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, Tribunales Colegiados de Circuito, octubre de 2004, página 2363, mismo que resulta orientador en el presente caso.

SCM-JDC-1699/2021

corresponder a la que él integró y que encabezó la lista registrada por el referido partido político.

Al respecto, resulta oportuno señalar que, en el proceso electoral 2017-2018, la asignación de las regidurías para la integración de los ayuntamientos en el estado de Guerrero implicó que la distribuida por porcentaje de asignación se otorgó a la primera fórmula registrada por cada partido político en la lista correspondiente **sin importar el género**.

Esta situación provocó que algunos ayuntamientos estuvieran integrados con sobrerrepresentación de algún género, lo que dio origen a una cadena impugnativa que culminó con el pronunciamiento de la Sala Superior, al resolver el recurso de reconsideración conclave SUP-REC-1386/2018, en el cual, en lo que interesa, sostuvo:

- Que el mandato de paridad de género y el derecho de las mujeres al acceso al poder público en condiciones de igualdad debe trascender a la integración de los órganos legislativos y ayuntamientos, lo que implica que al menos la mitad de los cargos estén ocupados por mujeres.
- Que **es necesario que se adopten e implementen las medidas necesarias e idóneas que lleven a este fin**; precisando que estas medidas deben instrumentalizarse necesariamente **a través de la adopción de lineamientos o medidas por parte del órgano legislativo o de las autoridades administrativas**.
- En relación con el establecimiento de medidas de ajuste en la asignación, relató que **pueden traducirse en un trato diferenciado entre partidos políticos**, porque -dependiendo de los resultados electorales- se podría modificar el orden de las listas de candidaturas de algunos partidos, mientras que el orden de las listas de otros podría permanecer intacto.



Por ello, determinó que deben existir garantías para asegurar que todos los partidos políticos sean tratados de manera igualitaria para eliminar cualquier percepción de que la medida se realiza con el objeto de afectar -o no hacerlo- a ciertos partidos políticos o candidaturas en lo particular. **Es decir, medidas que pudieran implementarse de manera generalizada y objetiva.**

- En ese contexto, y considerando que tales medidas no existían en el caso de Guerrero, ordenó al Instituto local que de manera previa al inicio del siguiente proceso electoral -es decir el 2020-2021, que actualmente transcurre- emitiera un acuerdo en que **estableciera los lineamientos y medidas de carácter general que estimara adecuados para garantizar la conformación paritaria de los distintos órganos de elección popular.**

Lo anterior permite concluir que los Lineamientos de paridad, a los cuales se ajustó el Tribunal responsable al revisar la asignación de regidurías efectuada por el Consejo Distrital, fueron emitidos como una normativa que instrumentara lo señalado por la Ley Electoral local y que, incluso, su previsión tuvo origen en un mandato judicial.

De tal forma que los Lineamientos de paridad deberían **-de manera complementaria y acorde al procedimiento de designación de regidurías establecido** en la Ley Electoral local-, asegurar que los órganos de elección popular, como lo son los ayuntamientos, estuvieran integrados de manera paritaria, y establecer **medidas de carácter general, adecuadas para garantizar esa conformación paritaria.**

En ese sentido, los Lineamientos de paridad y la Ley Electoral local deben ser interpretados como un todo sistematizado, lo que, a

consideración de este órgano jurisdiccional, fue correctamente analizado por el Tribunal local al emitir la sentencia impugnada.

Ello es así, en tanto que, en el artículo 12, de los lineamientos se previó que:

Para garantizar la integración paritaria de los Ayuntamientos del Estado de Guerrero, los Consejos Distritales Electorales deberán observar las siguientes reglas en el procedimiento de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional:

I. La distribución de regidurías de representación proporcional, se realizará conforme a la fórmula y el procedimiento establecido en los artículos 20, 21 y 22 de la Ley Electoral Local. Ver ejemplo 1 del Anexo Dos.

II. En la distribución de las regidurías, se seguirá el orden que tuviesen las candidaturas en las listas registradas por los partidos políticos o candidatura independiente, según corresponda.

III. Para dar inicio a la asignación de regidurías se observará la integración de la planilla ganadora, para tales efectos, **la asignación se realizará por partido político, iniciando con el partido político de mayor votación, a un género distinto al de la fórmula de primera Sindicatura o de la segunda según corresponda, continuando con las demás de manera alternada hasta agotar el número de regidurías que le correspondan.**

Para la asignación de regidurías **a los partidos políticos que continúen en orden decreciente, se deberá observar el género de la última asignación del partido político con mayor votación, continuando con la alternancia de género hasta completar la asignación** a todos los partidos políticos que obtuvieron regidurías; **para tal efecto, el Consejo Distrital correspondiente tomará de la lista respectiva la fórmula que cumpla con la alternancia de género.** Ver ejemplo 2 del Anexo Dos.

IV. Tratándose de un ayuntamiento con número impar, la regiduría excedente será otorgada al género femenino.

V. Posteriormente, se verificará la paridad en la totalidad de los cargos del ayuntamiento, si existe paridad o el género con mayor representación es el femenino al actualizarse el supuesto previsto en la fracción IV del presente artículo, se procederá a expedir las constancias de asignación de regidurías de representación proporcional a los partidos políticos o candidaturas independientes. Ver ejemplo 3 del Anexo Dos.

Lo destacado es propio de esta sentencia.

En ese sentido como instrumento normativo, según se advierte de la literalidad de su texto, en los Lineamientos de paridad se ejemplificó a los partidos políticos y candidaturas independientes a que se referían los



términos de tal disposición¹⁵ y al efecto se observa, por lo que hace a la distribución por género que se haría una vez determinado el total de regidurías que correspondía a cada partido, que sería por bloque y no por ronda de asignación, como erróneamente interpreta el enjuiciante.

Asignación de regidurías								
ORDEN MAYOR A MENOR VOTACIÓN	PARTIDO POLÍTICO	REGIDURÍAS POR ASIGNAR	1ª ASIGNACIÓN	REGIDURÍAS RESTANTES	2ª ASIGNACIÓN	H	M	TOTAL
1	B	2	HOMBRE	1	MUJER	1	1	2
2	H	2	HOMBRE	1	MUJER	1	1	2
3	F	1	HOMBRE	0		1	0	1
4	C	1	MUJER	0		0	1	1
5	I	1	HOMBRE	0		1	0	1
6	A	1	MUJER	0		0	1	1
Total		8	---	---	---	4	4	8

A partir de ello, en la sentencia impugnada se aprecia también que, como parte de la interpretación sistemática llevada a cabo por el Tribunal responsable, expresó entre sus argumentos que:

- De acuerdo con los Lineamientos de paridad, la determinación del género de las regidurías se realiza por partido político hasta agotar el número de regidurías asignadas, una vez desarrollada la fórmula de distribución, y no conforme a las rondas de asignación, puesto que en el artículo 12, fracción III, se previó que la asignación se iniciaría por el partido político con mayor votación.
- Acorde con el marco normativo aplicable, esa medida no es desproporcionada ni afecta otros derechos tomando en cuenta que la paridad y la igualdad son principios establecidos y reconocidos en el ordenamiento jurídico a los que debe darse vigencia a través de la aplicación de reglas como la de alternancia, cuya aplicación constituye una condición necesaria para lograr la

¹⁵ Anexo 2, ejemplo 2, de los Lineamientos de paridad.

paridad, de acuerdo incluso con lo previsto en el artículo 22, de la Ley Electoral local, en relación con el citado artículo 12, fracción III, de los Lineamientos de paridad.

- Una interpretación como la sugerida por el actor es contraria al contenido de los Lineamientos de paridad, en específico el multicitado artículo 12, así como al principio de igualdad de resultados que permite la implementación de medidas de ajuste por parte de la autoridad administrativa una vez obtenidos los resultados electorales para lograr una conformación paritaria del Ayuntamiento, de acuerdo incluso por lo resuelto por la Sala Superior al resolver el recurso de reconsideración con clave SUP-REC-1386/2018 -cuyo contenido se ha referido previamente-.
- Que, si bien al momento de integrar el Ayuntamiento se modificó el orden de la lista registrada por cada partido de acuerdo con la directriz de género planteada en los Lineamientos de paridad, ello estaba justificado, ya que garantizó el cumplimiento del mandato contenido en el bloque de constitucionalidad para hacer efectiva la igualdad entre hombres y mujeres para el debido ejercicio de sus derechos político-electorales.

Razonamientos que, como se ha explicado, permiten dar sentido e instrumentar el marco normativo que garantiza la integración paritaria del Ayuntamiento a partir de una interpretación sistemática de las reglas y principios en que se sostienen, sin que ello pueda ser considerado como una aplicación discrecional de la ley, como afirma el actor.

Es así, ya que una lectura como la sugerida por el enjuiciante se centra en una comprensión literal de una sola porción normativa -artículo 22 de la Ley electoral- que, como se ha razonado, no resulta unívoca y que, además, no podía dejar de lado la instrumentación establecida por los Lineamientos de paridad que fueron emitidos en cumplimiento a un mandato judicial.



En ese contexto, a fin de privilegiar el principio de certeza, debían seguirse estas directrices, que fueron establecidas para cumplir una orden de la Sala Superior y atender a la reforma constitucional en materia de paridad complementando el procedimiento previsto originalmente en los artículos 20, 21 y 22, de la Ley Electoral local, de tal manera que se logre que la integración de los ayuntamientos sea paritaria.

Lo anterior implica que, como señaló la autoridad responsable, es conforme a Derecho que la asignación de géneros de las regidurías inicie con el partido que hubiera obtenido mayor número de votos, y continúe en orden decreciente con las obtenidas por el partido que haya obtenido el segundo lugar y así sucesivamente. Es así ya que, como se ha expuesto, fue la regla establecida y acordada en los Lineamientos de paridad.

En ese sentido, contrario a lo aducido por el actor, fue adecuado que el Consejo Distrital, una vez agotada la distribución respectiva, asignara al PVEM las dos regidurías que le correspondieron, la primera del género masculino y la segunda del género femenino, posteriormente, asignara al PAN la regiduría que obtuvo y que esta recayera en una fórmula integrada por mujeres y continuara asignando la regiduría correspondiente al PT a una fórmula del género masculino y así sucesivamente hasta agotar el procedimiento.

Sin que ello implique, como lo señala el actor, una intervención por parte de la autoridad responsable y el Consejo Distrital en los asuntos internos de los partidos a decidir quiénes desempeñaran los cargos, ya que, como se ha razonado, el procedimiento empleado para la distribución y asignación de regidurías se llevó a cabo en apego a las disposiciones previstas en la Ley Electoral local y en los Lineamientos de paridad.

De tal forma que, si bien al momento de asignar de manera decreciente las regidurías correspondientes a cada partido político, se tomó la fórmula de la lista respectiva de género distinto a la última asignada al partido con mayor votación, ello tuvo como finalidad garantizar los principios de paridad y hacer efectiva la igualdad entre hombres y mujeres en el acceso a cargos de elección popular.

Finalmente, debe resaltarse que la autoridad responsable agrega también como parte de su argumentación, para sostener la legalidad de la manera en que el Consejo Distrital realizó la asignación por género de las regidurías, que ello además permite observar al interior de los propios partidos políticos la paridad pues *“...seguir el procedimiento que proponen las actoras, implicaría afectar la paridad de regidurías postuladas por el partido cuando hubiere obtenido más de una, ya que correría el riesgo de que le sean asignadas regidurías de un solo género cuando la asignación se realice por rondas de asignación”*.

De ahí que estimara adicionalmente que -en este caso- asignar el género conforme al total de regidurías por partido, como hizo el Consejo Distrital, cumple la paridad cuantitativa y cualitativa y la prevalencia de la alternancia; conclusión que esta Sala Regional estima igualmente acertada.

Lo anterior, porque parte de un criterio funcional de interpretación, según el cual se permite atribuir el significado a una disposición, conforme a la naturaleza, finalidad o efectividad de una regulación, la intención de las personas legisladoras, las consecuencias de la interpretación y la admisibilidad de ésta, tratándose de un **criterio que tiene en cuenta la**



naturaleza y objetivo de la institución, los fines perseguidos por la ley o los valores que ésta protege¹⁶.

De manera que, tal como lo estimó el Tribunal local, la forma de asignación del género de las regidurías electas por el principio de representación proporcional resulta acorde con el marco normativo aplicable y es la que mejor posibilita que éste pueda surtir sus efectos en el caso concreto, por lo que, a juicio de esta Sala Regional, **lo conducente es confirmar la sentencia impugnada.**

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional,

RESUELVE

ÚNICO. Se confirma la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE; por **correo electrónico** al Tribunal local, y por **estrados** al actor y a las demás personas interesadas.

Hecho lo anterior, en su caso, **devuélvase** las constancias atinentes y, en su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados, ante la secretaria general de acuerdos, quien **autoriza y da fe.**

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que

¹⁶ Véase la tesis **I.4o.C.5 K (10ª)**, de rubro: **CRITERIO O DIRECTIVA DE INTERPRETACIÓN JURÍDICA FUNCIONAL**, localizable en consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 33, agosto de 2016, Tomo IV, página 2532.

SCM-JDC-1699/2021

se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral¹⁷.

¹⁷ Conforme al segundo transitorio del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.